



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 19 de agosto de 1998.

Nota n° 12.-

Señor  
Presidente de la Legislatura de la  
Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista Mendioroz  
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a la Legislatura que Ud. preside, el presente proyecto de ley, por el cual se crea el Programa de Protección de Personas.

Lamentablemente la población ha venido asistiendo como espectadora a la comisión de delitos que independientemente de la tipificación que merezcan, han conllevado un alto grado de violencia o ensañamiento aberrante, que en algunos supuestos no han sido posible esclarecer desde el punto de vista penal, asegurando a sus autores, la impunidad no querida por el sistema del Estado de Derecho y al mismo tiempo proyectando sobre la comunidad en general, una sensación de desazón e inseguridad que nos deben necesariamente llamar la atención como representantes del Poder Constituyente.

Asimismo, se ha venido observando que estos hechos delictuosos, por complicaciones en las circunstancias de su producción o por causales exógenas a ellos, han complicado aún más el espectro fáctico en el cual se debe fundar necesariamente una sentencia judicial condenatoria.

En función de ello, la prueba testimonial, si bien debe ser valorada en su justa medida como integrante del plexo probatorio o indiciario que integra la base del sistema punitivo argentino, también debe ser asegurada debidamente por las instituciones que intervienen en el proceso penal: esto es el Poder Judicial como instructor y sentenciante y la Policía como auxiliar de la Justicia.

Precisamente entonces a fin de tender a mejorar la situación de seguridad de las personas que intervienen en el proceso como testigos, informando o agregando a la causa elementos de valoración que permitan integrar el material probatorio, se hace plausible y en muchos casos necesarios, dotar de mayores elementos de seguridad o medidas especiales, al Juez, para que en función de su libre valoración de las circunstancias de cada causa, meritúe si una determinada persona o grupos de ellos, deben ser protegidos con este tipo de medidas, que independientemente de la custodia personal,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

puedan importar la contratación de bienes o servicios que hagan a su integral protección, tales como localizarlas en ciudades distintas a las de su residencia habitual, dotarlas de los medios económicos para sobrellevar este desarraigo, asegurar la escolaridad de sus hijos, etcétera.

También resulta adecuado el mecanismo que se propone, para dotar a los efectivos policiales destinados a la custodia de estas personas, de los medios adicionales de manutención que el desempeño de estos servicios especiales y extraordinarios, devenguen, todo ello en un marco de racionalidad y austeridad.

Debe también en este aspecto, prever las implicancias constitucionales que esta medida de confidencialidad de la identidad de la persona, pudieran conllevar para el progreso judicial. Si bien en la Constitución Nacional no encontramos una cláusula específica que asegure el derecho del imputado a confrontarse con los testigos que declaren en su contra, también puede resultar razonable interpretar la garantía de la defensa en juicio del artículo 18 como conteniendo un derecho equivalente.

El derecho de defensa podría verse menoscabado si un tribunal basa en todo o en parte un veredicto de condena en un testimonio anónimo, sin posibilidad para el imputado de conocer los antecedentes del testigo, u otros datos mínimos para testear su credibilidad. Es por esta razón, que se ha previsto mantener la confidencialidad de la identidad de la persona que ingrese al Programa hasta tanto lo decida el juez o inclusive hasta que la defensa del imputado solicite conocer sus datos filiatorios, tal cual se resume en el artículo 4° de la norma. Con ello, entendemos no violentar ninguna garantía constitucional en el sentido apuntado.

Estas medidas vienen a complementar el marco dado por la institución de un Fondo Permanente en el ámbito del Poder Ejecutivo, para ofrecer recompensas a quienes aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos incluidos en la norma específica citada.

En función de ello, el Poder Ejecutivo debe dotar de instrumentos adecuados al fin propuesto, decretándose además el secreto de las actuaciones con miras a asegurar el bienestar de la persona de que se trate, mientras se sustancie la causa y hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva.

El control que debe mantenerse en este tipo de actividades será ejercido por los Jueces de las causas respectivas, quienes durante todo el tiempo en que los ciudadanos se encuentren bajo el amparo de este Programa, estarán ejerciendo su competencia y analizando a diario los resultados del mismo en relación a las causas cuyo esclarecimiento se procura.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En función de todo lo expuesto, se envía el presente proyecto de ley con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo estipulado en el artículo 143 inciso 2° de la Constitución Provincial.

Atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los diecinueve días del mes de agosto de 1998, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, doctor Horacio Yamandú Jouliá, de Economía, contador José Luis Rodríguez y el Secretario General de la Gobernación, doctor Ricardo Sarandría.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros y del señor Secretario General de la Gobernación el proyecto de ley por el cual se crea el Programa de Protección de Personas, a fin de poder tomar medidas para brindar seguridad aquellas personas que brinden información o aporten pruebas fundamentales para causas penales y que, por esta razón, se pueda presumir que corra peligro cierto su vida o integridad física o las de su núcleo familiar.

Atento al tenor del proyecto y a la necesidad de implementarlo prontamente, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, podrá disponer de medidas especiales de protección de personas, que en función de las circunstancias judiciales y en virtud de pedido expreso y fundado del Juez interviniente en la causa penal, pudieren resultar o hubieren resultado originantes de información o aportantes de pruebas que por esta circunstancia y su importancia para la causa, pudieran hacer presumir fundadamente peligro cierto para su vida o integridad física o para las de las personas de su núcleo familiar.

Artículo 2º.- Créase el Fondo Permanente del Programa de Protección de Personas en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), en jurisdicción del Ministerio de Gobierno, este fondo se destinará a abonar los gastos que en función de las medidas especiales de protección, sean necesario afrontar.

Podrán igualmente aplicarse los fondos del presente Programa, a la atención de necesidades adicionales del personal policial que el juez afecte a las custodias de estas personas.

Artículo 3º.- El Ministerio de Gobierno será la autoridad de aplicación de la presente ley, el cual dictará las normas reglamentarias y aclaratorias necesarias para la implementación del presente y de su reglamentación.

Artículo 4º.- La identidad de la persona será considerada de carácter estrictamente confidencial, pudiéndose atribuir un nombre en clave a instancia del Juez de la causa, que será reservado durante toda la tramitación del Programa y hasta que se reciba notificación fehaciente del Juzgado interviniente informando que han cesado las causales y circunstancias que dieron origen a la inclusión de la misma en el Programa. Asimismo la confidencialidad de la identidad de la persona, cesará ante el requerimiento que en tal sentido haga la defensa del o los imputados vinculados a la causa de manera de no violentar garantías constitucionales.

Artículo 5º.- La aplicación de las medidas especiales de protección de personas de que se trate, deberán durar el menor plazo posible en función de las circunstancias



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que le dieron origen y en ningún supuesto, podrán exceder de la oportunidad en que se dicte la sentencia judicial definitiva en la causa correspondiente. Estas medidas podrán igualmente cesar en cualquier etapa del procedimiento a requerimiento del Juez de la causa.

Artículo 6°.- Establécese el carácter secreto de las actuaciones administrativas por donde se tramite el pedido de inclusión en el presente Programa y su resolución, así como de todos los actos ejecutados en su consecuencia.

Artículo 7°.- El Personal de las fuerzas armadas o de seguridad o de los organismos de inteligencia que se encuentren en actividad, no podrán ser destinatarios de las medidas del presente Programa, salvo cuando como consecuencia de su testimonio, hubieren tenido que abandonar su estado.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar directamente bienes y servicios que resulten necesarios para el cumplimiento del presente, con oportuna rendición ante los organismos provinciales correspondientes.

Artículo 9°.- De forma.